

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2637
RDA. 2014-00396
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

CALI, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordene la reproducción de los Oficios de desembargo de fecha 22 de octubre de 2014.

CUMPLASE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8998844d9e6889f42bca0a24747595863f71038fc876b3904a07a1734575f947

Documento generado en 18/12/2020 01:37:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 655

RADICADO No 7600140030132018-00484-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demandada solicita la terminación del proceso indicando que ha cancelado el valor de la liquidación del crédito y allega comprobante de consignación por concepto de costas procesales, previo a resolver sobre la terminación requerida se pondrá en conocimiento de la parte actora.

De otro lado la parte demandante solicita el pago de los depósitos que obran en el proceso, sobre dicha solicitud se resolverá de acuerdo a su pronunciamiento respecto de lo que precede. Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1) Poner en Conocimiento el escrito presentado por la parte demandada en el cual solicita la terminación del proceso.*
- 2) Agregar el escrito presentado por la parte actora, al cual se le dará trámite conforme al pronunciamiento de lo indicado en el numeral que precede.*
- 3) Aclarar el Auto interlocutorio No 2104 de Noviembre 04 de 2020 en el cual por error involuntario se indicó una radicación que no corresponde, siendo la correcta 76004003013-2018-00484-00.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4842552451c4593a8ec9c1b8cb34b163bf70345520c852f02652c59bb725d813

Documento generado en 05/03/2021 11:59:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 671

RADICADO No 7600140030132019-00441-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

En providencia que antecede, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, deniega la acción de tutela interpuesta contra el despacho, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo resuelto por la digna colegiatura.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que en el presente asunto se ha suscitado una controversia, respecto del levantamiento de la sanción por desacato emitida por esta judicatura el 18 de Noviembre de 2019 con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela T-139 de Julio 18 de 2019, sanción debidamente confirmada en sede de consulta por el JUZGADO 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ello por cuanto la parte sancionada acreditó el cumplimiento de la sentencia de tutela y este extremo se duele de que el despacho solo haya levantado la orden de arresto y de que se haya mantenido incólume la sanción pecuniaria.

De la revisión minuciosa del expediente, se aprecia el escrito de cesación de los efectos de la sanción por desacato, teniendo en cuenta el cumplimiento de la sentencia autorizando el transporte y demás elementos ordenados al actor, sin embargo al estudiarse la providencia que dispone del archivo del expediente, resulta claro que la misma, en efecto, no comprendió completamente el precedente jurisprudencial puesto que se entendió que la sanción emitida se dividía en dos, esto es la sanción de arresto y la sanción pecuniaria, cuando ello corresponde a un todo y por ende debió levantarse integralmente, lo anterior en atención a que las causas que dieron origen a dicha sanción fue el hecho del incumplimiento y si este cesó, siendo incluso el propio accionante quien manifiesta su desistimiento a continuar con el trámite incidental, es obvio que en ese orden aplicando la interpretación en una forma teleológica si se quiere de la jurisprudencia traída al caso, que habrá de disponerse que se deje igualmente sin efecto la sanción pecuniaria que se impuso a la entidad accionada

Así las cosas y como quiera que por error involuntario no se aplicó en los términos de interpretación que se indican la jurisprudencia que rige para este tipo de asuntos, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censura Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., se ordenará el levantamiento íntegro de la sanción por desacato, teniendo en cuenta que se ha acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y en consecuencia se oficiará a la DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VALLE DEL CAUCA, informando lo pertinente. Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dese Cumplimiento a lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, órgano que denegó el amparo de tutela solicitado.

SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto, en el sentido de indicar que se ORDENA el levantamiento íntegro de la sanción por desacato emitida el 18 de Noviembre de 2019 con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela T-139 de Julio 18 de 2019, confirmada en sede de consulta por el JUZGADO 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. impuesta al Señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO identificado con C.C. 13.445.189 GERENTE DE COSMITET LTDA, al señor DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA identificado con C.C. 9.065.930 en su calidad de PRESIDENTE DE COSMITET LTDA al señor RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA identificado con C.C. 80.137.278 en su calidad de GERENTE JURÍDICO DE FIDUPREVISORA S.A. y al señor JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ identificado con C.C. 80.083.447 en su calidad de PRESIDENTE DE FIDUPREVISORA S.A., multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VALLE DEL CAUCA informando que se deja sin efecto la orden comunicada mediante oficio 3021 de Diciembre 13 de 2019.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e056d9902bf50b44dccd8e048a3289414fb227da395bd2e7137171d49acf130f

Documento generado en 05/03/2021 11:45:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$14.500.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 4.014.500.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0659
RDA. No. 7600940030132019-00880-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, CINCO (05) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar la consignación realizada a la curadora ad-litem, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2ff5402def89a7f722cf28ce03f2dbafb12d27b68c5b40f229695626b18b35d
Documento generado en 05/03/2021 11:59:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	\$37.500.00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 3.537.500.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0657
RDA. No. 7600940030132020-00130-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, CINCO (05) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

517f9adffcfc58f12457d362a793f6c9d82b9fbf6a4f2325feac25fd21f42ee7

Documento generado en 05/03/2021 11:59:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646
RAD No 760014003013-2021-00139-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **BENITO CAICEDO ANGULO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra **BENITO CAICEDO ANGULO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$51.225.342,00 M/cte.**, por concepto de capital venido de en el pagaré No. 0000500000505329 anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 17 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, portador de la T.P. No. 121-880 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5313d82bc337fd7fd7d459e641c687a2b567e6ad35e232d5accd3992e7fdc23

Documento generado en 05/03/2021 11:59:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 647
RAD No. 760014003013-2021-00143-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

De la revisión de la presente demanda verbal de resolución de Contrato, se observa las siguientes incongruencias:

- 1. Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas son distintas a la de la acción ejercida denominada resolución de contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
ed95f781093e50cf943f6d07f629da90a4ad8e6c9db117c4cadfbb2881e29f0a
Documento generado en 05/03/2021 11:59:21 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**